

Provincia de Salta

Poder Ejecutivo

Salta, 26 de Septiembre de 2000

DECRETO N° 2461

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO, la Ley N° 7045, denominada Ley Turismo de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que la actividad turística constituye una fuente de ingresos importantes para el Estado Provincial, generando mano de obra intensiva en las distintas regiones de la Provincia.

Que corresponde al Estado fomentar el desarrollo sostenible y sustentable de la actividad en general y del turismo receptivo e interno en particular, procurando la protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y del medio ambiente.

Que la norma prevé un régimen de promociones para las inversiones turísticas participando el sector público mediante la determinación programada en las áreas, actividades y rutas a desarrollarse en la Provincia, teniendo en cuenta las especiales particularidades de cada región y potenciando sus recursos, ponderando “la identidad salteña” como rasgo distintivo del acervo de la Provincia de Salta, emergente de los auténticos valores de sus habitantes y de su cultura, de los contenidos de cada sitio, como rasgo diferencial de nuestro producto turístico, haciéndose extensivo el concepto de turista a las personas residentes en Salta.

Que el presente reglamento pretende consolidar los presupuestos jurídicos necesarios para la inversión privada, incorporándose a los instrumentos de promoción, formas y modalidades jurídicas que permitan orientar y alentar al sector privado en la explotación sustentable de los recursos disponibles;

Que la programación de las líneas de fomento permitirá establecer, racionalmente el emplazamiento de nuevas actividades y potenciar las vigentes, sin que ello importe una alteración en equilibrio de las cuentas públicas ni afecte el principio de disciplina fiscal previsto en la Ley N° 7030;

Que asimismo, se instrumenta, bajo el principio de concentración de normas y políticas en la materia y desconcentración operativa o de funciones, un esquema que garantice la interacción de las distintas regiones de la Provincia;

Que en el mismo orden de ideas, se incorpora el Consejo Provincial de Turismo, representado por los sectores de mayor relevancia actual en la temática, permitiendo la integración transitoria de

otros sectores que por su relevancia y especialidad en un campo determinado, se requiera para el desarrollo integral y consensuado de la actividad.

Por ello, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 144 inc. B) de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- ALCANCE

El presente reglamento será de aplicación a la actividad turística, debiendo la Secretaría de la Gobernación de Turismo o el organismo que el futuro la sustituya o reemplace regirse por el mismo, fomentando el desarrollo sostenido y sustentable de la actividad en cualquiera de sus formas. A tales efectos deberá coordinar con las otras unidades administrativas de la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada, autárquica y Empresas del Estado, cualquiera fuera su forma y participación, y demás organismos nacionales y municipales para la concreción de los fines previstos en la ley.

ARTICULO 2°.- (Reglamentario del art. 5°)

Déjase establecido que no se encuentran alcanzados por las previsiones contenidas en la Ley N° 7045 aquellas entidades públicas o privadas, sea cual fuere su actividad u objeto principal que, accidental o temporalmente desempeñasen, estimulasen, cogestionasen o fomentasen la ejecución de actividades turísticas o ligadas al Turismo.

ARTÍCULO 3°.- (Reglamentario de art.6) **COMPETENCIA:**

Es competencia de la autoridad de aplicación estudiar los factores de la demanda, a efectos de orientar el desarrollo de la actividad turística local.

La autoridad de aplicación deberá proponer al Poder Ejecutivo Provincial lineamientos generales y particulares a considerarse para la elaboración y ejecución de las políticas de desarrollo turístico, fundadas en un análisis cuantitativo y cualitativo de los requerimientos del mercado de la demanda nacional o internacional.

Para el cumplimiento de sus funciones, la autoridad de aplicación deberá ajustar su accionar a los principios de centralización de políticas y normas; desconcentración operativa o de funciones; de eficiencia; eficacia y economía en la utilización de los recursos estadales.

En ningún caso la desconcentración funcional u operativa importará la delegación de potestades. La desconcentración se circunscribirá únicamente a la ejecución de operaciones o actividades materiales orientadas al desarrollo del turismo.

ARTÍCULO 4°.- (Reglamentario del art.7): **DEL CONSEJO**

Constitúyese el Consejo Provincial de Turismo en el ámbito de la Secretaría de la Gobernación de Turismo, cuya presidencia estará a cargo del titular del citado organismo, acompañado por 7 (siete) miembros a saber:

Presidente: Secretario de Turismo o el titular del área que en el futuro la reemplace.

Siete vocales: 3 representantes de los municipios.

1 representante de la Cámara de Turismo.

1 representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes, confiterías, Bares y Afines de Salta.

1 representante de la Asociación Salteña de Agencias de Turismo;

1 representante de la Asociación de Turismo alternativo.

La autoridad de aplicación podrá invitar, a los fines del tratamiento de una cuestión específica, otra entidad representativa de un sector especial cuando la complejidad o la materia a definir así lo aconsejaren.

Dicho Consejo tendrá el carácter de órgano consultivo de la autoridad de aplicación en aquellas situaciones que éste considere necesario. Su régimen de funcionamiento y organización será dispuesto por la Secretaría de la Gobernación de Turismo, mediante acto administrativo que a tal efecto se dicte.

ARTÍCULO 5.- (Reglamentario del art.8°)

Las atribuciones que la ley ha conferido a la Autoridad de aplicación estarán sujetas a los recaudos formales o sustanciales impuestos por otras normas especiales dictadas por las respectivas materias.

- a) A los fines previstos en el artículo 8°, inc e) de la Ley N° 7045, la autoridad deberá prestar colaboración a tales autoridades, a fin de realizar una efectiva preservación del patrimonio cultural de la Provincia, sin que ello importe injerencia en la materia competencial que la ley o el acto de creación hubiere atribuido a un órgano administrativo especial.

Podrá, además, propiciar la recuperación o restauración de inmuebles vinculados al patrimonio cultural e histórico de la provincia y que estuviesen destinados posteriormente a una finalidad de la operación turística en coordinación con los organismos competentes en la materia.

- b) La autoridad de aplicación se encuentra facultada a celebrar contratos o convenios cuando el objeto de los mismos consistiere en convenios de cooperación o colaboración interadministrativa de asistencia técnica a los municipios y a las entidades privadas.

Cuando la asistencia a que hace referencia el presente inciso deba realizarse a través de terceros, dicha contratación deberá autorizarse, celebrarse y ejecutarse de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 6838, sus reglamentos y las normas que en su consecuencia se dicten.

- c) Cualquiera sea la modalidad de las contrataciones previstas por el ordenamiento vigente, serán de aplicación las disposiciones del sistema de contrataciones de la Provincia y las normas que en su consecuencia se dicten, encontrándose facultada la autoridad de aplicación para autorizar y suscribir los contratos necesarios para el cumplimiento de la Ley N° 7045.
- d) En los supuestos del artículo 8° inciso k) de la ley, es imperativo para la autoridad de aplicación velar por la calidad integral de los servicios turísticos.
- e) La autoridad de aplicación deberá contar con partida presupuestaria específica para el otorgamiento de becas y pasantías, con las limitaciones que establezcan las disposiciones dictadas en la materia.

- f) Entiéndase, por iniciativa pública, a los fines establecidos en el artículo 8°, inciso ñ) de la ley, a las actividades de organismos públicos provinciales o municipales.
- g) A los fines del inc.Q) del artículo 8°, la autoridad de aplicación deberá destinar un área de su dependencia con recursos suficientes para recepcionar, encausar y, en su caso, resolver los reclamos de los turistas debiendo hasta denunciar penalmente de conformidad con lo previsto en la Ley N° 7045.

ARTÍCULO 6.- (Reglamentario del art. 9°): **REGIMEN DE PROMOCIONES**

Sin perjuicio de las potestades legales plasmadas en la ley, la Secretaría de Turismo podrá dictar normas de contenido general y abstracto que regulen, bajo el principio de optimización de los recursos públicos, eficiencia y eficacia de las acciones y procedimientos orientadas al desarrollo en calidad y cantidad de las unidades económicas de gestión.

A tales efectos, la Secretaría deberá coordinar sus acciones con el Ministerio de la Producción y El Empleo; el Ministerio de Salud Pública; el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos; el Ministerio de Educación, Secretaría de la Gobernación de Seguridad y la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o los organismos que en el futuro los reemplacen o sustituyan y los municipios, según fuere la naturaleza del emprendimiento.

ARTÍCULO 7.- (Reglamentario del art.11) **AREAS PROMOVIDAS**

La declaración anual de las áreas, rutas y actividades promovidas para el ejercicio subsiguiente, será publicitada inmediatamente después que fueren remitidos a la Legislatura el Presupuesto General de la Provincia o en la oportunidad establecida en el artículo 127 inc. 3°) de la Constitución Provincial.

Consecuente con dicha declaración, el Poder Ejecutivo establecerá los porcentajes máximos de los beneficios contenidos en los instrumentos de promoción, que le corresponderán a cada área, ruta y/o actividad promovida.

Para definir las áreas, se considerarán en forma enunciativa, no taxativa, básicamente las siguientes pautas:

- a) Cantidad de flujo turístico.
- b) Gasto por cápita por turista (por localidad, zona, región, etc)
- c) Cantidad de servicios turísticos:
 - Hoteles, hosterías y otros alojamientos.
 - Restaurantes, confiterías, bares y afines.
 - Otros prestadores de servicios turísticos
 - Balnearios, campings.
 - Circuitos turísticos.
- d) Estaciones de servicios, auxilios mecánicos o servicios de atención al automovilista.
- e) Hospitales clínicas y otros servicios médicos.
- f) Aeropuertos y aeródromos.
- g) Accesibilidad por rutas terrestres.
- h) Transportes de pasajeros.
- i) Comunicaciones (teléfonos, informática, etc)
- j) Otros atractivos turísticos, culturales e históricos o de recreación.
- k) Aguas termales.

- l) Parques y/o reservas naturales.
- m) Diques, represas, embalses y ríos.
- n) Equipamientos para congresos, convenciones, ferias, etc.
- o) Otras que pudieran incorporarse en el futuro por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8°.- (Reglamentario del art. 12): **RUTAS**

A los efectos de la implementación de los alcances previstos en el artículo 12 de la ley, el Poder Ejecutivo Provincial priorizará la ejecución del mandato, utilizando el instituto previsto en la Ley N° 6.840 a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y economía en la utilización de los recursos abocados al fin buscado.

A estos fines se entenderá por eficiencia el uso productivo de los recursos tendiente a maximizar el producto por recurso utilizado o minimizar los recursos empleados por cantidad y calidad de producto obtenido; eficacia dirigida a determinar el grado en que se están cumpliendo los objetivos; resultados o beneficios preestablecidos; y economía como la adquisición y/o afectación de la cantidad y calidad apropiada de recursos financieros, humanos, materiales, tecnológicos con oportunidad y al más bajo costo, y al grado en que la obra pública satisface las necesidades para la cual fue dirigida.

ARTÍCULO 9°.- (Reglamentario del art.13): **ACTIVIDADES PROMOVIDAS**

En aquellas áreas beneficiadas por las disposiciones contenidas en la Ley N° 7045, se podrán promover con los incentivos establecidos en el presente Decreto, las siguientes actividades:

- a) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de alojamientos turísticos ubicados en las áreas y rutas de acceso que ofrezcan normalmente hospedaje en habitaciones amobladas. Entiéndese por establecimientos nuevos a aquellos que al tiempo de la sanción de este instrumento no tuvieren existencia física o que teniéndola, nunca explotaron la actividad específica de alojamiento turístico.
- b) La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes que impliquen un cambio organizado en la categoría del negocio según lo establecido en la clasificación calidad hotelera provincial.
Entiéndase por establecimientos existentes aquellos que tuvieren una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretendan prestar y que estuvieren o hubieren estado inscriptos como tales, aún cuando al tiempo de sanción del presente decreto se encontraren cerrados.
- c) Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comida en las condiciones y localizaciones que oportunamente establezca la autoridad de aplicación.
- d) La incorporación de unidades de transportes a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y áreas existentes o a constituirse, debidamente autorizadas por el organismo competente.
- e) Las prestaciones vinculadas al turismo receptivo que se realicen dentro de la Provincia, las empresas de viajes y turismo y prestadores de servicios turísticos que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades
- f) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas.

ARTÍCULO 10°.- (Reglamento del art. 15): INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN

Las solicitudes efectuadas respecto a cualquiera de los instrumentos de promoción previstos en el artículo 15 de la Ley N° 7045, deberán ajustarse, bajo pena de desestimación, a las áreas, rutas y/o actividades incluidas en el programa de promoción dispuesto anualmente por el Poder Ejecutivo con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7045.

ARTÍCULO 11°.- (Reglamento del art. 15): INSTRUMENTO DE PROMOCIÓN.

Los instrumentos de promoción que establece la Ley de Turismo N° 7045, estarán sujetos a los siguientes presupuestos, según corresponda:

- 1) Para las operaciones crediticias en operaciones de fomento establecidas en el inciso c) del art. 15 de la Ley, el Poder Ejecutivo podrá proponer a entidades crediticias la conformación de sociedades de garantías recíprocas, unidades de negocios, fideicomisos u otras formas de operación financiera para estimular la inversión privada.
- 2) Para la venta o cesión de bienes inmuebles en condiciones de fomento previstas en el inciso d) del art. 15 de la Ley, los bienes del dominio privado del Estado podrán ser otorgados a título oneroso y bajo cualquiera de las siguientes modalidades, a personas físicas o jurídicas que reunieren los requisitos establecidos en los artículos 12 y siguientes.

a.- Locación hasta veinte años.

b.- Concesión hasta treinta años.

c.- Usufructo oneroso hasta treinta años.

d.- Dominio fiduciario oneroso hasta treinta años,

e.- Leasing.

f.- Venta: Para la venta de bienes inmuebles, se requerirá intervención previa de la Dirección General de Inmuebles y de la Unidad Central de contrataciones. La venta será condicionada al proyecto integral de inversión.

g.- Cualquiera otra forma jurídica, siempre que se acredite fehacientemente la conveniencia a los intereses públicos del emprendimiento, sea a título oneroso y por un plazo que nunca será superior a treinta años.

- 3) Para los subsidios (inciso e), los mismos deberán preverse en la partida pertinente del Presupuesto General de la Provincia e imputado a promoción turística dentro de la Secretaría de la Gobernación de Turismo o el organismo que en el futuro la reemplace.

Se podrá otorgar subsidios destinados exclusivamente para las áreas y/o actividad de promoción turística declarada de promoción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del presente. Dichos subsidios estarán orientados a disminuir los costos que inciden sustancialmente en el emprendimiento propuesto, debiéndose evaluar para su otorgamiento la importancia de éste en el mercado, la generación de nuevas fuentes de trabajo estable y permanente y su competitividad con otras ofertas turísticas de la región.

En ningún caso, se otorgará este beneficio por un período superior al ejercicio presupuestario alcanzado por el emprendimiento.

ARTÍCULO 12°.- (Reglamentarios arts. 16 y 17): DE LOS BENEFICIARIOS

Para acceder a los beneficios de promoción turística en la Ley N° 7045, los emprendedores sean personas físicas o jurídicas, deberán presentar, además de las certificaciones e informes de la Dirección General de Rentas y Dirección Provincial del Trabajo, previstos en el artículo 13, una declaración jurada, en nota simple, con los siguientes datos.

- a) Nombre y apellido o razón social.
- b) Domicilio legal.
- c) Números de inscripción en los impuestos provinciales, cuya recaudación y fiscalización estén a cargos de la Dirección General de Rentas y clave única de identificación tributaria (CUIT)
- d) Descripción de los nuevos emprendimientos, el lugar de radicación de las inversiones, el tipo de actividad y el número de puestos de trabajos creados con motivo de dichos emprendimientos, dejando constancia de la forma legal utilizada para la contratación de empleados y obreros.
- e) Cantidad de puestos de trabajo, nómina de personal existente previo al momento de la puesta en marcha del emprendimiento, con indicación de los lugares de trabajo y su afectación a la ó a las actividades respectivas; asimismo, adjuntará nómina de personal incorporado y afectado directamente al nuevo emprendimiento a la fecha de presentación, discriminando el personal que presta servicios en otras tareas ajenas al nuevo emprendimiento.
- f) Compromiso de no disminuir la cantidad de nuevos puestos de trabajo por el doble de término de los previstos en los contratos de trabajo establecido por la ley laboral aplicable, contados a partir de su creación. El incumplimiento aparejará, respecto de ellos, la pérdida del beneficio desde su origen.
- g) Contrato constitutivo de corresponder. Integración del Directorio o representantes de la persona jurídica.
- h) Constancia de habilitación municipal.
- i) Antecedentes de la gestión empresaria y experiencia en el rubro.
- j) Estudio de mercado, cronograma de proyectos, plan de obras o inversión, fuentes de financiamiento y estudios de costos.
- k) Garantías ofrecidas.

ARTÍCULO 13°.-

El emprendedor acompañará certificado extendido por la Dirección Provincial de Trabajo, en la que se indique nómina de trabajadores con sus respectivos datos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley laboral vigente. Hará lo propio con su situación tributaria frente al Fisco; a tales fines deberá acompañar certificación pertinente en la que se consignará si la persona física o jurídica cuenta con beneficios tributarios cualquiera fuere su naturaleza y estado de deuda.

Los beneficios tributarios contemplados en los incisos a) y b) del artículo 15 de la Ley N° 7045, alcanzan únicamente a nuevos emprendimientos de empresas ya establecidas o a establecerse, estando sujeto a su otorgamiento a la evaluación del proyecto con arreglo a las disposiciones contenidas en este instrumento, sobre la base de las inversiones e impacto del proyecto como a la absorción de mano de obra estable, zona de radicación (menos favorecida de aquellas promovidas por el Poder Ejecutivo)

ARTÍCULO 14°.- DEL PROCEDIMIENTO

El emprendimiento será presentado ante la Escribanía de Gobierno, quien deberá foliar y dejar constancia de fecha y hora de presentación y extender al emprendedor certificación de lo presentado.

ARTÍCULO 15°.-

En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el emprendimiento turístico, el Escribano de Gobierno remitirá el original a la Secretaría de la Gobernación de Turismo, dejándose constancia de ello en el Libro de Protocolo.

ARTÍCULO 16°.-

La Autoridad de aplicación deberá constatar la concurrencia de los recaudos formales previstos en el artículo 12, pudiendo otorgar un plazo perentorio máximo de hasta setenta y dos (72) horas para completar la documentación requerida.

Dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo primero del presente, la autoridad de aplicación se expedirá rechazando la presentación o remitiendo los actuados al Ministerio de Infraestructura y Obras Públicas y/o al Ministerio de la Producción y El Empleo.

De constatare la falsedad de los datos contenidos en la Declaración presentada o de verificarse el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la procedencia de los beneficios, se dará de baja en forma inmediata y definitiva, las actuaciones iniciadas, cualquiera fuere su estado procediéndose al rechazo “in limine” de la solicitud presentada.

El rechazo de la petición en los términos consignados en el párrafo anterior o en razón de haber mediado una cuestión de oportunidad, mérito o conveniencia a los intereses públicos, será irrecurrible.

ARTÍCULO 17°

La cartera de infraestructura y Obras Públicas intervendrá a los efectos del análisis económico y financiero, debiendo pronunciarse sobre la compatibilización del emprendimiento con los programas y proyectos de infraestructura diseñados para el área promovida. El Ministerio se expedirá a través del dictamen del órgano competente, dentro de los quince (15) días de recepcionado el emprendimiento.

ARTÍCULO 18°.-

Cumplido el trámite que da cuenta el artículo anterior, las actuaciones serán giradas al Ministerio de Hacienda a efectos de que éste analice la incidencia de los beneficios en el Presupuesto General de la Provincia y, particularmente en el esquema tributario elaborado para el ejercicio fiscal. La unidad administrativa pertinente deberá pronunciarse sobre la conveniencia y viabilidad técnica del emprendimiento, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de su recepción.

ARTÍCULO 19°.-

Para los supuestos en que los beneficios consistieren en la transferencia, locación, constitución de derechos reales, cesión o cualquiera de las figuras jurídicas previstas en el artículo 11 para los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, deberá darse intervención al programa de Tierras

Fiscales Rurales y a la Dirección General de Inmuebles, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 20°.-

Los beneficios serán acordados mediante instrumento expreso del Poder Ejecutivo Provincial y sólo podrán acordarse beneficios provisorios si, cumplidos que fueren los recaudos formales establecidos en el presente reglamento, el emprendedor prestare garantía real con arreglo a los estatuido en el artículo 19 de la Ley N° 7045 y mediare dictamen favorable fundado de la autoridad de aplicación, aconsejando la conveniencia del dictado del acto administrativo pertinente.

ARTÍCULO 21°.- (Reglamentario del art. 29): **DE LOS PRESTADORES E INTERMEDIARIOS**

La autoridad de aplicación deberá instrumentar dentro de un plazo no superior a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, un Registro de Prestadores e Intermediarios de Servicios Turísticos.

Dicho registro podrá contener acápite por sector o actividad turística e inclusive por regiones o departamentos de la Provincia. La autoridad de aplicación deberá establecer estándares de calidad integral de los servicios turísticos independientes de los requisitos exigidos para su funcionamiento o habilitación.

Los estándares de calidad no serán fijos y podrán modificarse anualmente mediante Resolución fundada de la autoridad de aplicación. Los prestadores o intermediarios de servicios turísticos podrán gozar la promoción y publicidad que destine presupuestariamente la autoridad de aplicación para la Provincia de Salta.

La autoridad de aplicación deberá entregar certificaciones u obleas de calidad a los prestadores o intermediarios de servicios turísticos que alcancen los niveles de calidad establecidas, las que deberán exhibirlas y publicitarlas como valor intangible de las empresas.

ARTÍCULO 22°.- (Reglamentario del art.33)

A los fines establecidos en el art.33 de la Ley N° 7045, se considerarán faltas graves y en consecuencia pasibles de multas, las siguientes violaciones a la ley:

- a) Prestar, intervenir, intermediar en la prestación de servicios turísticos sin autorización y/o habilitación previa.
- b) Publicitar u ofertar al público servicios turísticos sin encontrarse debidamente registrado.
- c) Publicitar, ofrecer o identificar a los servicios como de calidad certificada por la autoridad de aplicación, cuando dichos servicios no estuvieren certificados por la misma.
- d) Falsificar o distorsionar los sellos, certificaciones u obleas de calidad extendidas por la autoridad. Sin perjuicio que la conducta en concreto pudiere constituir delito.
- e) Aplicar los sellos, certificaciones u obleas de calidad extendidas por la autoridad de aplicación a objetos o servicios distintos de aquellos a que debian ser aplicados. Sin perjuicio que la conducta pudiese constituir delito.
- f) No contar o llevar en correcta forma los libros o registros habilitados por la autoridad de aplicación de conformidad a lo establecido en este reglamento o las normas que en su consecuencia se dicten.

Los actos u omisiones que impliquen disminuir los niveles de calidad certificados para un prestador o intermediario de servicios turísticos, harán pasible a éstos de una automática recategorización, pérdidas de beneficios acordados, revocatoria de autorizaciones, concesiones y/o usufructos y hasta

la exclusión de los registros de calidad. Sin perjuicios de las sanciones que le pudieren ser aplicados por la transgresión a la norma.

ARTÍCULO 23°.- (Reglamentario del art. 35)

Constatada que fuere una falta a la Ley N° 7045, esta reglamentación o las normativas técnicas de calidad que en su consecuencia se dicten, sea de oficio a través de denuncia expresa, se dará traslado por plazo de 10 (diez) días al infractor para que formule descargo y ofrezca prueba.

Vencido el término acordado sin que el infractor formule descargo o, vencido el plazo de producción de pruebas, la autoridad de aplicación se pronunciará fundadamente. El infractor contará con los plazos legales y recursos previstos en la Ley N° 4348 para recurrir la decisión adoptada.

Consentido que fuere la resolución sin que el infractor efectúe depósito de multas pertinentes, la autoridad de aplicación derivará la misma a Fiscalía de Estado para que proceda a cobro compulsivo de la misma a través del procedimiento más breve establecido en la normativa procesal vigente.

Ningún prestador o intermediario de servicios turísticos tendrá derecho a la renovación anual de los registros y certificación de calidad si previamente no hubiese saldado las multas aplicadas por su inconducta.

Será de aplicación supletoria en todo lo que no fuere expresamente establecido en el presente reglamento, las disposiciones de la Ley N° 5348

ARTÍCULO 24°.- DE LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE RENT A CARS

La Secretaría de la Gobernación de Turismo será el órgano fiscalización y tendrá a su cargo el otorgamiento de la licencia, Registro Provincial de Auto sin chofer y/o Rent a Car, y fiscalización de los servicios que se prestan para la actividad turística.

Las empresas a que se refiere el presente Reglamento deberán inscribirse en el Registro Provincial de Autos sin chofer y/o Rent a Car, cumpliendo con los requisitos que para ello se establecen en la presente Reglamentación.

La licencia será renovable anualmente en ningún caso superará el monto de 1.000 litros de nafta ecológica por empresa.

ARTÍCULO 25°.-

Son empresas de alquiler de autos con fines turísticos sin chofer y/o rent a car; y por lo tanto sujetas a la presente Reglamentación aquellas empresas y/o personas físicas que arriendan o alquilan vehículos bajo determinadas condiciones de temporalidad, quedando dicho vehículo a disposición del arrendatario o cliente durante el transcurso del viaje programado, desde la salida hasta el arribo, pudiendo ser este último, diferente al punto de origen convenido previamente.

ARTÍCULO 26°.-

Las empresas de alquiler de autos sin chofer, podrán ser personas físicas o personas jurídicas y deberán cumplimentar los siguientes requisitos, para inscribirse como prestatarios del servicio de alquiler de auto sin chofer o rent a car.

Personas Físicas:

- 1.- Estar inscriptas en la matrícula de comerciante.

DECRETO N° 2461

- 2.- Estar inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el rubro alquiler de autos sin chofer.
- 3.- Estar inscriptas en la dirección General de Rentas de la Provincia para la explotación del rubro de alquiler de autos sin chofer.
- 4.- Poseer habilitación municipal que corresponda al domicilio del local comercial en el rubro de alquiler de autos sin chofer.
- 5.- Poseer documentación de titularidad de los vehículos que tengan afectados a la actividad.
- 6.- Comprobante de aranceles abonados en los municipios correspondientes de la última patente de los vehículos afectados a la actividad.

Personas Jurídicas:

Las personas jurídicas deberán constituirse adoptando alguno de los tipos societarios establecidos en la legislación comercial.

- 1.- Contrato Social.
- 2.- Inscripción de la sociedad en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)
- 3.- Estar inscriptas en la Dirección General Rentas de la Provincia para la explotación del rubro de alquiler de autos sin chofer.
- 4.- Poseer habilitación municipal.
- 5.- Objeto Social: El contrato constitutivo o estatuto societario deberá incluir como objeto social, la mención de la prestación específica que corresponda.

ARTÍCULO 27°.-

No podrán desempeñarse como titulares, directores responsables de la empresa, las personas que se encontraran afectadas por alguno de los siguientes impedimentos:

- a) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento o liquidación de entidades.
- b) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública.
- c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio.
- d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual a doble de la condena.
- e) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes hasta su sobreseimiento.
- f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable.
- g) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- h) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de entidades públicas o privadas.

La denegatoria al pedido de registro y habilitación podrá ser recurrida siguiendo las instancias que se determinan en las normas administrativas en vigor.

ARTÍCULO 28°- (modificado por Decreto N° 1.764/05)

Para ser una empresa de alquiler de autos sin chofer y/o rent a car y solicitar su inscripción en el registro, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

Inciso a) ser propietario de un mínimo de 8 ocho vehículos para prestar el servicio de alquiler de autos sin chofer, teniendo en cuenta que las empresas deben reponer una en caso de deterioro de otra y cubrir las posibles reservas. A tal efecto, la titularidad de los vehículos deben ser acreditada mediante el correspondiente certificado de dominio expedido por el Registro de Propiedad del Automotor.-

Inciso b) tributar los impuestos Nacionales, Provinciales y Municipales correspondientes.-

Inciso c) las empresas que tengan domicilio legal fuera de la Provincia, deberán afectar la misma cantidad de rodados establecidos en el inciso (a) a la atención de la sucursal radicada en el territorio de la Provincia de Salta y los mismos deberán ser radicados en los Registros Automotores de la Provincia de Salta y cumplir con los requisitos exigidos en el inciso (b).-

Inciso d) los vehículos que integran el parque móvil de la empresa deberán ser modelos de tres 3 años de antigüedad como máximo.-

Inciso e) el diseño y calidad técnica de los vehículos deberán observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rija en todo el ámbito de la Nación, ello conforme con el destino que se diere al vehículo, sin perjuicio de nuevas revisión técnicas mecánicas y de equipamiento que solicitara el organismo de contralor en tutela de mayor calidad de servicio.-

Inciso f) el parque móvil deberá contar con la contratación de seguros obligatorios, especialmente, responsabilidad civil que cubra pasajeros transportados y terceros no transportados, por el monto máximo de cobertura que establece la reglamentación de la Superintendencia de seguros de la Nación, debiendo, en todo los casos, declararse ante la Compañía Aseguradora la afectación de los vehículos a la actividad de alquiler de autos sin chofer. La póliza de seguros deberá estar vigente durante la vigencia de la inscripción o renovación de la licencia. El monto establecido en el seguro podrá ser variado por la Secretaria de Turismo según la circunstancias del mercado.-

Inciso g) los vehículos habilitados serán explotados, exclusivamente, por la empresa a la que pertenecen. A tal fin en la resolución de habilitación o de renovación de la licencia, se anexará un listado de los vehículos afectados a la actividad.-

Inciso h) las empresas para poder utilizar automóviles de terceros, por encima de las ochos unidades propias exigibles, deberán acreditar la pertinente relación contractual con el propietario del automotor, en donde la empresa y el propietario asumirán el forma solidaria la responsabilidad civil ante un siniestro.-

Inciso i) en caso de que la empresa de alquiler de vehículos sin chofer opere con una franquicia, deberá acreditar dicha circunstancia mediante copia autenticada por escribano público del contrato de franquicia o de representación.-

Inciso a): Contar con un mínimo de 8 vehículos para prestar el servicio de alquiler de auto sin chofer, teniendo en cuenta que las empresas deben reponer una unidad en caso de deterioro de otra y cubrir las posibles reservas.

Inciso b): Tributar los impuestos Provinciales y Municipales con referencia al establecimiento y/o casa central como así lo específico a los automóviles en el mismo municipio donde figure el domicilio legal.

DECRETO N° 2461

Inciso c): Las empresas que tengan domicilio legal fuera de la Provincia deberán afectar la misma cantidad mínima de rodados a la atención de la sucursal radicada en el territorio de la Provincia de Salta.

Inciso d): Si la empresa con domicilio fuera de Salta tiene afectado vehículo dentro de esta provincia los mismos deben abonar la tasa de patentes en el territorio de la Provincia de Salta.

Inciso e): Los vehículos que integren el parque móvil no podrán exceder los tres años de vida útil para prestar el servicio de alquiler de autos sin chofer.

Inciso f): El diseño y calidad técnica de los vehículos deberán observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rijan en todo el ámbito de la Nación. Sin perjuicio de nuevas revisiones técnicas mecánicas y de equipamiento que solicitara el organismo contralor en tutela de la mayor calidad de servicios.

Inciso g): El parque móvil deberá contar con la contratación de seguros obligatorios, especialmente responsabilidad civil que cubra pasajeros transportados y terceros no transportados, por un monto de 3 millones de pesos, debiendo en todos los casos declararse ante la Compañía Aseguradora la afectación de los vehículos a la actividad de alquiler de autos sin chofer. La póliza de seguro deberá tener un vencimiento posterior a los 6 meses de la inscripción o renovación de la Licencia. El monto establecido en el seguro podrá ser variado por la autoridad de aplicación según las circunstancias del mercado.

Inciso h): las empresas que se inicien en la actividad de alquiler de autos, deberán presentar para su habilitación una cobertura de seguro con el recibo correspondiente al período de un año de trabajo.

ARTÍCULO 29°.-

Las empresas interesadas en prestar este tipo de servicios y que hayan cumplimentado con la documentación pertinente, serán habilitadas por la Secretaría de Turismo mediante Licencia, Matriculación Registral y Cédula Provincial la que deberá constar en toda su documentación comercial.

ARTÍCULO 30°.-

Las empresas habilitadas deberán disponer de un local con puerta a la calle para la atención al público, conforme a las disposiciones reglamentarias de tipo municipal.

ARTÍCULO 31°.-

Los responsables de dicho local deberán comunicar al organismo de aplicación con quince días hábiles de antelación el cierre provisorio y/o definitivo del mismo, como así también la transferencia, venta o cesión del mismo.

ARTÍCULO 32°.-

Todo personal será capacitado con los conocimientos básicos en la actividad turística, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse por lo menos una persona con conocimientos de idioma.

ARTÍCULO 33°.-

Las empresas habilitadas deberán remitir a la Secretaría de turismo los informes estadísticos que esta solicitara.

ARTÍCULO 34°.-

Todas las empresas de alquiler de auto sin chofer y/o rent a car contarán con un libro de Reclamo foliado y rubricado por la Secretaría de la Gobernación de Turismo, a disposición del cliente. En el mismo se anotarán los reclamos que los usuarios crean necesario efectuar, ya sea por cobros indebidos de tarifas o por falla u omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Secretaría de la Gobernación de Turismo.

La falta de Libros o las irregularidades en el mismo, darán lugar a sanciones que podrán llegar a la cancelación de la habilitación.

ARTÍCULO 35°.-

Los servicios a prestar por dichas empresas se convendrán en todos los casos por contrato firmado idéntico al homologado por la autoridad de aplicación entre un empleado autorizado de la empresa y él, o los usuarios. En el mismo se consignará, como mínimo, lo siguiente:

- a) Especificación del servicio a suministrar.
- b) Datos personales del cliente.
- c) Habilitación de licencia de conducir válida del cliente.
- d) Fecha de inicio del servicio y fecha posible de la devolución del vehículo.
- e) Datos del vehículo arrendado
- f) Tarifa convenida por el servicio, reembolsos y/o indemnizaciones.
- g) Obligaciones y responsabilidades que asuman empresas y clientes.
- h) En caso de la operación se realice mediante tarjeta de crédito deberán estar especificados el número y boleto de la tarjeta que quede en garantía.

Toda modificación que se realice a un contrato de servicio deberá hacerse por escrito y con la firma de ambas partes, a continuación o agregadas a ambas partes.

Los contratos a los que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes en la jurisdicción que se celebren.

ARTÍCULO 36°.-

Los servicios a prestar por dichas empresas se convendrán en todos los casos por contrato homologado por la Secretaría de turismo, quien para el caso podrá solicitar la intervención de otro organismo, para mayor seguridad del servicio.

ARTÍCULO 37°.-

Las tarifas serán comunicadas a la Secretaría de turismo con una anticipación no menor de diez (10) días de su entrada en vigencia. Dichas empresas estimarán tentativamente el período de vigencia de las mismas haciéndolo conocer al mencionado organismo.

ARTÍCULO 38°.-

Las tarifas comunicadas no podrán ser modificadas sin el conocimiento de la Secretaría de Turismo, ni incrementada por adicionales no autorizados.

ARTÍCULO 39°.-

Las empresas no podrán difundir tarifas de categoría de autos que no estuvieran afectadas en su empresa a los servicios de alquiler de autos sin chofer.

ARTÍCULO 40°.-(modificado por Decreto N° 1.764/05)

ARTICULO 40: EL RÉGIMEN SNACIONATIRO Y DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS EMPRESAS DE ALQUILER DE AUTOS SIN CHOFER DE LA PROVINCIA DE SALTA SE REGISTRÁ POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

Autoridad y Ámbito de aplicación

Primera: La Secretaría de la Gobernación de Turismo será el organismo encargado de aplicar las sanciones que correspondan a las personas físicas o jurídicas que oferten servicios de alquiler de autos sin chofer en el territorio de la Provincia de Salta en infracción a la presente reglamentación.-

Infracciones

Segunda: Las infracciones se clasifican, según su naturaleza y gravedad, en leves, graves y muy graves.-

Son faltas **leves:**

-No remitir la información estadística que requiera la Secretaría de la Gobernación de Turismo.

- No contar con la copia del contrato social en caso de ser personas jurídicas.

Son faltas **graves:**

- No permitir u obstaculizar la función de los inspectores enviados por la Secretaría.
- No informar los cambios de domicilio, teléfono, reposición de vehículos, titularidad o alguna otra circunstancia relacionada a cambios estructurales, jurídicos o funcionales de la empresa.
- Carecer de local apropiado para atención al público conforme las disposiciones reglamentarias de tipo municipal.
- No contar con documentación actualizada respecto de la habilitación municipal del local comercial.
- No contar con la documentación actualizada respecto de la inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y de la inscripción en la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- No realizar la comunicación establecida en el artículo 31 en debido tiempo y forma.
- No contar con personal capacitado con los conocimientos básicos en la actividad turística e idiomas conforme se establece en el artículo 32.
- No ajustarse a lo estipulado en el inciso h) del artículo 28 en el caso de utilizar automóviles de terceros.

Son faltas **muy graves:**

- No comunicar a la Secretaría los cambios tarifarios con una anticipación de diez (10) días de su entrada en vigencia y/o cobrar tarifas superiores a las registradas.
- Difundir tarifas de categoría de autos que no estuvieran afectadas en su empresa.
- No confeccionar facturas ni entregar copia de contrato al cliente.
- Incumplir el contrato de alquiler celebrado con el usuario o locatario del servicio.
- Operar con contratos no homologados por la Secretaría de Turismo y/o que no se ajusten a lo estipulado en el artículo 35.
- No contar la empresa con un mínimo de ocho (8) vehículos de su propiedad.
- Operar con vehículos modelos mayores a tres (3) años de antigüedad.

- No contar con habilitación técnica obligatoria, cobertura de seguro, comprobante de pago de patente, y documentación sobre la titularidad de las unidades del parque móvil.
- No reintegrar a los clientes documentación retenida en concepto de garantía, (como la relacionada a tarjetas de crédito)
- Operar con la designación comercial o bajo la supuesta representación de otra empresa nacional o internacional de alquiler de vehículos sin la debida acreditación del contrato o del registro nacional de marcas y patentes de invención.
- Ofertar, inducir o informar mediante instrumentos engañosos.
- Dar en alquiler vehículos que no cuenten con la debida cobertura de seguro de conformidad a lo estipulado en el inciso f) del artículo 28.
- No llevar el Libro de queja debidamente foliado y rubricado por el Organismo de Aplicación o con irregularidades en el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

SANCIONES

Cuarta: Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad, se sancionan con:

- a) Apercibimiento,
- b) Multa,
- c) Inhabilitación,
- d) Clausura.-

Apercibimiento

Quinta: El apercibimiento podrá aplicarse sin necesidad de sumario previo, cuando la falta sea leve y no mediare reincidencia. En todos los casos se permitirá presentar descargo al presunto infractor en el plazo que se le fije.-

Multas

Sexta: Las multas oscilarán entre el valor equivalente a la cantidad de cien (100) a quinientos (500) litros de nafta ecológica super, de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

1. Infracción Leve: Valor equivalente de un (1) a cien (100) litros de nafta ecológica super.
2. Infracción Grave: Valor equivalente de cien (100) a trescientos (300) litros de nafta super.
3. Infracción Muy Grave: Valor equivalente de trescientos (300) a quinientos (500) litros nafta super.

Séptima: Ninguna empresa de alquiler de vehículos sin chofer tendrá derecho a la renovación anual de la habilitación correspondiente por parte de la Secretaría de Turismo si previamente no hubiese saldado las multas aplicadas por resolución firme.

Octava: Los importes de las multas deberán ser depositados en una cuenta especial de la Secretaría de la Gobernación de Turismo de la Provincia de Salta.

Inhabilitación- Clausura

Novena: La sanción de inhabilitación de hasta sesenta (60) días podrá aplicarse cuando los hechos u omisiones referentes a la actividad desarrollada por empresas habilitadas por la Secretaría de Turismo, se consideren faltas graves; y la sanción de clausura podrá aplicarse cuando la infracción se consideren falta muy grave de conformidad con la presente reglamentación.-

DECRETO N° 2461

Décima: las personas físicas y/o jurídicas que oferten y/o presten servicios de alquiler de vehículos sin la debida habilitación de la Secretaría de la Gobernación de Turismo, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan por las infracciones verificadas, serán intimadas a cesar en forma inmediata en la actividad y a regularizar su situación en un plazo de cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de multa equivalente al valor de quinientos (500) litros de nafta ecológica super. Asimismo se procederá a la clausura del local hasta tanto se obtengan las habilitaciones correspondientes.

La Secretaría de turismo podrá convenir con el Ente Regulador de Servicios Públicos un sistema de régimen sancionatorio, así como también un sistema de contralor en tutela de la calidad de servicio.

ARTÍCULO 41°.-

El presente decreto será refrendado por las señoras Ministra de Hacienda y Secretaria General de la gobernación.

ARTÍCULO 42°.-

Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.